

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUE?AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009** Fecha: 03/03/2023 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Folio	Cuad.
41001 4003005 2010 00692	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto resuelve intervención sucesor Procesal	02/03/2023		
41001 4003005 2010 00693	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto resuelve intervención sucesor Procesal	02/03/2023		
41001 4003005 2010 00694	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto resuelve intervención sucesor Procesal	02/03/2023		
41001 4003005 2011 00358	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	MARIA YENNY GONZALEZ GUTIERREZ	Auto reconoce personería AL ABOGADO ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES	02/03/2023	2	
41001 4003005 2017 00109	Ordinario	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	ARNULFO DUSSAN DIAZ	Auto de Trámite DEJA SIN EFECTO CONSTANCIA SECRETARIAL DE FECHA 02/03/2023	02/03/2023	1	
41001 4003005 2017 00534	Ejecutivo Singular	IRVING FABIAN OLIVEROS ALVAREZ	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo a favor del demandante, término 10 días (art.443 C.G.P.)	02/03/2023	1	
41001 4003005 2017 00642	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JOSE ALDEMAR GUEVARA ALVAREZ Y OTRA	Auto reconoce personería ADMITE RENUNCIA AL PODER Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA	02/03/2023	1	
41001 4003005 2018 00133	Ejecutivo Singular	ANYI LORENA COLLAZOS MANCHOLA	CARLOS ANDRES RUEDA SUAREZ	Auto resuelve sustitución poder A LA ESTUDIANTE CAROLINA MARIN CAMPO	02/03/2023	1	
41001 4003005 2018 00567	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID SANTIAGO LUNA CHAUX	Auto resuelve renuncia poder A LA ABOGADA DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO	02/03/2023	2	
41001 4003005 2018 00752	Sucesion	MARTHA CECILIA CACHAYA CASTILLO	EDELMIRA CASTILLO GARZON Y OTRO	Auto agrega despacho comisorio Y CONTINUACION DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE	02/03/2023	1	
41001 4003005 2018 00905	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JHON JAIRO CASTRO YATE	Auto reconoce personería ADMITE RENUNCIA AL PODER Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA	02/03/2023	02	
41001 4003005 2019 00074	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	EZEQUIEL QUESADA ROMERO	Auto Designa Curador Ad Litem	02/03/2023	1	
41001 4003005 2019 00239	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO ORTIZ HERRERA	DOLCEY ANDRADE CASTILLO	Auto niega medidas cautelares toda vez que ya fueron decretadas en auto de fecha 08/05/209, librandose el oficio N° 1512 de la misma fecha y en donde las entidades bancarias y cooperativas han dado respuesta.	02/03/2023	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00778	Sucesion	VICTOR FELIX DUSSAN CACERES Y OTROS	VICTOR FELIX DUSSAN BAHAMON	Auto de Trámite corre traslado a los interesados del trabajo de partición presentado por el partidor designado, término 5 días (art.509 C.G.P.)	02/03/2023		1
41001 4003005 2020 00011	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FREDY TRUJILLO NARVAEZ	Auto resuelve renuncia poder A LA ABOGADA DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO	02/03/2023		2
41001 4003005 2020 00097	Verbal Sumario	ELISA MOSQUERA DE MURILLO Y OTROS	DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO RELEVA CURADOR	02/03/2023		1
41001 4003005 2021 00011	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	BANCO BBVA SA Y OTROS	Auto de Trámite SE REMITE PROCESO EJECUTIVO AL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIA	02/03/2023		
41001 4003005 2021 00013	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DILSIA CALDERON ENCISO	BANCO DE BOGOTA Y OTROS	Auto reconoce personería A LOS ABOGADOS DE MIBANCO Y SECRETARIA DE HACIENDA - INDICA QUE YA ESTA EL PROYECTO DE ADJUDICACION	02/03/2023		
41001 4003005 2021 00329	Sucesion	JHON JAIRO ESPINEL CUELLAR	FABIO ALBERTO ESPINEL VALDERRAMA	Auto Designa Curador Ad Litem	02/03/2023		1
41001 4003005 2021 00588	Solicitud de Aprehension	MOVIIVAL S.A.S.	IVONNE ELIANA MURCIA PEREZ	Auto termina proceso por Pago	02/03/2023		1
41001 4003005 2021 00620	Verbal	CARLOS EDUARDO CARDENAS ORDOÑEZ Y OTROS	ANDRES CASTRO ESCOBAR Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR	02/03/2023		1
41001 4003005 2021 00633	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ARLEY ORTIZ BARBOSA	BANCOLOMBIA Y OTROS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	02/03/2023		
41001 4022701 2014 00207	Ejecutivo Singular	EDINSON DAVID PEREZ ROJAS	BEATRIZ ELENA TRILLERAS REYES	Auto resuelve sustitución poder A LA ESTUDIANTE GENNY XIMENA GASCA COLLAZOS	02/03/2023		2
41001 4189008 2022 00212	Ejecutivo	CARMEN MARTINEZ MOTTA	NELSON LAGUNA GALINDO	Auto termina proceso por Pago	02/03/2023		1
41001 4189008 2022 00241	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA GLADYS HORTA TAFUR	Auto decide recurso	02/03/2023		
41001 4189008 2022 00264	Verbal	LILIANA DIAZ GARZON	HEREDEROS DE TERESA GALVIS DE SUAREZ	Auto de Trámite Abstiene dar trámite a la notificación personal de la demandada allegado por el demandante.	02/03/2023		1
41001 4189008 2022 00354	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO RELEVA CURADOR	02/03/2023		1
41001 4189008 2022 00727	Ejecutivo Singular	WILLIAM JAVIER AHUMADA	ALEXANDER TRUJILLO ZULETA Y OTRO	Auto resuelve sustitución poder A LA ABOGADA LAURA MARINA CALDERON GOMEZ	02/03/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00735	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YULY LORENA ROJAS GALLARDO Y OTROS	Auto de Trámite Se abstiene dar trámite a la notificación personal allegada por la parte demandante.	02/03/2023		1
41001 4189008 2022 00757	Sucesion	GREGORIO TIQUE ALVAREZ	MANUEL TIQUE ALVAREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	02/03/2023		1
41001 4189008 2022 00791	Ejecutivo Singular	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	JOSE VICENTE MENDEZ	Auto resuelve renuncia poder A LA ABOGADA DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	02/03/2023		2
41001 4189008 2022 00802	Sucesion	LUIS EDGAR VALERO GAMBA Y OTROS	PABLO EMILIO VALERO	Auto Designa Curador Ad Litem	02/03/2023		1
41001 4189008 2022 00844	Tutelas	LEDIS MANA CEDEÑO	FINANCIERA JURISCOOP	Auto obedézcase y cúmplase LO RESUELTO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	02/03/2023		1
41001 4189008 2022 00855	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARISOL SALCEDO GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0342	02/03/2023		2
41001 4189008 2022 00882	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	GUILLERMO ENRIQUE FERRAS QUINTERO	Auto resuelve renuncia poder A LA ABOGADA MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA	02/03/2023		2
41001 4189008 2022 01013	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JHON JAIRO PERDOMO ZAMORA	Auto de Trámite AUTO CORRIGE NUMERAL PRIMERO AUTO DEL 26 DE ENERO DE 2023 EN LO RELACIONADO CON LA OFICINA DE REGISTRO A LA CUAL SE LE DEBE REMITIR LA CORRESPONDIENTE COMUNICACION	02/03/2023		2
41001 4189008 2022 01029	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA DE NEIVA	SOCIEDAD V&A FASHION S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023		
41001 4189008 2022 01029	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA DE NEIVA	SOCIEDAD V&A FASHION S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023		
41001 4189008 2022 01043	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	BETULIA MEDINA BAQUERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023		1
41001 4189008 2022 01043	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	BETULIA MEDINA BAQUERO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0129	02/03/2023		2
41001 4189008 2022 01074	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	WILLIAM JAVIER RAMIREZ CASTRO	Auto de Trámite CORRIGE AUTO	02/03/2023		
41001 4189008 2022 01101	Ejecutivo Singular	CONDOMINO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA	ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA	Auto resuelve corrección providencia de fecha 16/02/2023 (mandamiento de pago) en la parte motiva y resolutiva en cuanto al nombre del demandado.	02/03/2023		1
41001 4189008 2022 01111	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	ORLANDO ACOSTA RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 01111	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	ORLANDO ACOSTA RAMOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0360	02/03/2023		2
41001 4189008 2022 01112	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELSON ALBERTO PULIDO SAAVEDRA	Auto de Trámite CORRIGE AUTO	02/03/2023		
41001 4189008 2022 01124	Ejecutivo Singular	CONJUNTO LA MANGUITA	PATRICIA OLAYA MOSOS	Auto rechaza demanda	02/03/2023		1
41001 4189008 2022 01131	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	VIDAL QUIMBAYA AGUILAR	Auto rechaza demanda	02/03/2023		1
41001 4189008 2022 01137	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	JULIO ERNESTO AGUIRRE CASTRO Y OTROS	Auto rechaza demanda	02/03/2023		1
41001 4189008 2023 00025	Verbal	NELCY MARINA FLOREZ ILVA	JOVITA BARRETO PERDOMO Y OTROS	Auto resuelve retiro demanda	02/03/2023		
41001 4189008 2023 00041	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO PRESENTE	MAIRA ALEJANDRA PASCUAS GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023		1
41001 4189008 2023 00041	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO PRESENTE	MAIRA ALEJANDRA PASCUAS GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar oficio 363, 364,	02/03/2023		2
41001 4189008 2023 00043	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DAIRY MARGARITA BUSTOS DIAZ	Auto inadmite demanda	02/03/2023		1
41001 4189008 2023 00044	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS MIGUEL HERNANDEZ LLANOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023		1
41001 4189008 2023 00044	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS MIGUEL HERNANDEZ LLANOS	Auto decreta medida cautelar oficio 367,368,369	02/03/2023		1
41001 4189008 2023 00051	Monitorio	DILAN SANTIAGO RAMIREZ	DANNA GABRIELLE ORTEGA SALAS	Auto rechaza demanda	02/03/2023		1
41001 4189008 2023 00053	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS	JOSE AMIN CHAVARRO SALAZAR	Auto rechaza demanda	02/03/2023		1
41001 4189008 2023 00065	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN	CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE Y OTROS	Auto rechaza demanda	02/03/2023		1
41001 4189008 2023 00082	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	ONEL ALBERTO VANEGAS BARRIOS	Auto rechaza demanda	02/03/2023		1
41001 4189008 2023 00085	Ejecutivo Singular	JOSE YESID CALDERON ROBLEDO	LUZ ADRIANA SUAREZ CABRERA	Auto inadmite demanda	02/03/2023		1
41001 4189008 2023 00087	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023		1
41001 4189008 2023 00087	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar oficio 347, 346, 348	02/03/2023		2
41001 4189008 2023 00088	Ejecutivo Singular	ALBA INÉS RAMIREZ FIERRO	RENE CARDOZO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023		1
41001 4189008 2023 00088	Ejecutivo Singular	ALBA INÉS RAMIREZ FIERRO	RENE CARDOZO ORTIZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0338	02/03/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00099	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CRISTIAN FABIAN VALDERRAMA VARGAS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00099	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CRISTIAN FABIAN VALDERRAMA VARGAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar 350, 351, 349	02/03/2023	2	
41001 4189008 2023 00101	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPSERNEIVA DE COLOMBIA	OFELIA DAVID DE MACIAS Y OTRA	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00102	Verbal	FERMIN HORTA GUTIERREZ	REINEL MENDEZ BARRERA	Auto inadmite demanda	02/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00110	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADRIANA SOFIA VALDERRAMA MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo oficio 337 y 359	02/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00111	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ESPERANZA DEL SOCORRO RUALES MENESSES	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00111	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ESPERANZA DEL SOCORRO RUALES MENESSES	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023	2	
41001 4189008 2023 00116	Sucesion	ARGELIA ZAMORA GARCIA	NIRSA GARCIA CASTRO	Auto inadmite demanda	02/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00126	Verbal	NOHEMY MURCIA CARDENAS	WILSON ARCESIO GARZON RAMIREZ	Auto inadmite demanda	02/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00129	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CRISTIAN CAMILO MOREA ROA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00129	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CRISTIAN CAMILO MOREA ROA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0343, 0344	02/03/2023	2	
41001 4189008 2023 00130	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	RUBEN DARIO DIAZ PIMENTEL	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00130	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	RUBEN DARIO DIAZ PIMENTEL	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0352, 0353	02/03/2023	2	
41001 4189008 2023 00135	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA TERESA CULMA CANGREJO Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	02/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00136	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LUIS ALFREDO ILLERA CAMERO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00136	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LUIS ALFREDO ILLERA CAMERO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0354, 0355, 0356, 0357	02/03/2023	2	
41001 4189008 2023 00138	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	JESUS ANTONIO MONTEALEGRE NAÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023	1	

ESTADO No. **009**

Fecha: 03/03/2023 7:00 A.M.

Página: **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00138	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	JESUS ANTONIO MONTEALEGRE NAÑEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0361, 0362	02/03/2023		2
41001 4189008 2023 00142	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	EVER OVIEDO MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023		1
41001 4189008 2023 00142	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	EVER OVIEDO MURCIA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0362	02/03/2023		2
41001 4189008 2023 00144	Verbal	MARTHA CRISTINA RINCON TRUJILLO	YURANY LIZETH CUELLAR GUTIERREZ Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/03/2023		1
41001 4189008 2023 00158	Verbal	FERNANDO CULMA OLAYA	CARLOS ANDRES LASO	Auto admite demanda	02/03/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2023 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAR 2023

RAD: 2010-00692-00

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado abogado Hugo Tovar Marroquín dentro del presente proceso con su registro civil de defunción, con base en el artículo 68 del C.G.P. se decreta la sucesión procesal y en consecuencia el presente proceso continuará con el cónyuge el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Así mismo como se encuentra acreditada la calidad de herederos (hijos) del causante Hugo Tovar Marroquín, con los respectivos registros civiles de nacimiento se reconoce como sucesores procesales del mismo a Hugo Andres Tovar Mendoza y Ana María Tovar Mendoza, quienes tomaran el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención (Art. 69 ibidem).

Finalmente se reconoce personería al abogado Sherman Mosquera Vega como apoderado de la señora Ana María Tovar Mendoza en los términos del mandato conferido.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAR 2023

RAD: 2010-00693-00

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado abogado Hugo Tovar Marroquín dentro del presente proceso con su registro civil de defunción, con base en el artículo 68 del C.G.P. se decreta la sucesión procesal y en consecuencia el presente proceso continuará con el cónyuge el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Así mismo como se encuentra acreditada la calidad de herederos (hijos) del causante Hugo Tovar Marroquín, con los respectivos registros civiles de nacimiento se reconoce como sucesores procesales del mismo a Hugo Andres Tovar Mendoza y Ana María Tovar Mendoza, quienes tomaran el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención (Art. 69 ibidem).

Finalmente se reconoce personería al abogado Sherman Mosquera Vega como apoderado de la señora Ana María Tovar Mendoza en los términos del mandato conferido.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAR 2023

RAD: 2010-00694-00

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado abogado Hugo Tovar Marroquín dentro del presente proceso con su registro civil de defunción, con base en el artículo 68 del C.G.P. se decreta la sucesión procesal y en consecuencia el presente proceso continuará con el cónyuge el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Así mismo como se encuentra acreditada la calidad de herederos (hijos) del causante Hugo Tovar Marroquín, con los respectivos registros civiles de nacimiento se reconoce como sucesores procesales del mismo a Hugo Andres Tovar Mendoza y Ana María Tovar Mendoza, quienes tomaran el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención (Art. 69 ibidem).

Finalmente se reconoce personería al abogado Sherman Mosquera Vega como apoderado de la señora Ana María Tovar Mendoza en los términos del mandato conferido.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Fecha 02 MAR 2023

RADICACIÓN: 2011-00358-00

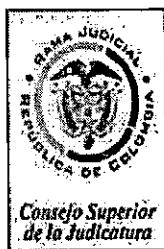
De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado en el proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, al abogado **ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES**, identificado con **C.C. 1.075.226.283 y T.P. 259.414** del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **MARIA YENNY GONZALEZ GUTIERREZ**, en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de
2021)

Neiva, 2 MAR 2023

Rad-2017-00109-00

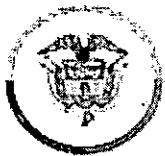
Teniendo en cuenta que al momento de adjuntar los documentos al mensaje de datos para la correspondiente notificación del curador ad litem, se omitió enviar la copia del mandamiento de pago y el título ejecutivo que sirve de fundamento al mismo y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción al ejecutado, el despacho dispone dejar sin efecto la constancia secretarial de fecha 22 de febrero de 2023. En consecuencia, una vez remitidos dichos documentos vía correo electrónico al curador ad litem designado, déjense correr los términos nuevamente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO".

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, _____ - 2 MAR 2023

RAD. 2017-00534

De las anteriores excepciones de mérito, presentadas por la curadora Ad-litem del demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

La Dra. KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 248.094 del C.S. de la J., se encuentra facultada para actuar en el presente proceso como curadora ad-litem del demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

CONTESTACION DEMANDA CURADORA/DTE IRVING OLIVEROS/DDO JUAN CARLOS RAMOS/41001400300520170053400/PROCESO EJECUTIVO

Karla Alexandra Silva Ramos <karla.silva@ahoracontactcenter.com>

Jue 9/02/2023 10:45 AM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día Señoría, por medio de la presente allego petición.

Agradezco la atención prestada y trámite dada a la misma

KARLA ALEXANDRA SILVA

Abogada

*Juan
urgente*

2017-534

Señor

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA-HUILA E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE IRVING FABIAN OLIVEROS ALVAREZ CONTRA JUAN CARLOS RAMOS MOTTA.

RAD: 2017 – 534

KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.248.094 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de CURADOR AD-LITEM de **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA**, dentro el proceso de la referencia, encontrándome en el término oportuno comedidamente me permito pronunciarme sobre la presente ejecución en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO y SEGUNDO: Son cierto, conforme a lo que se puede visualizar en el título valor aportado a la demanda.

TERCERO: Si bien mi defendido incurrió en mora, no me consta los requerimientos de pago que enuncia. Que se pruebe.

CUARTO: Es un punto en derecho. Que se pruebe.

QUINTO: Es cierto, tal como se observa en el título valor.

PRETENSIONES

Comedidamente me permito manifestar al señor Juez, que ni acepto y mi me opongo a cada una de las pretensiones de la presente demanda, ya que la obligación se encuentra prescrita, conforme a la excepción de mérito propuesta en contra del mandamiento de pago, la cual solicito Señoría se sirva declarar probada.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

1. PREScripción

La obligación se encuentra prescrita por cuanto ha superado el lapso de tiempo con que contaba la parte ejecutante para notificar a mi patrocinado ejecutado.

Definición de prescripción artículo 2512 Código de Comercio, es un modo de adquirir las cosas ajena, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

cambiaría directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. Para título valores como el cheque consagro como norma especial en el artículo 730 del C.C. un término más reducido, al del último tenedor, en seis (6) meses, contados desde su presentación, y las endosante y avalista en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.

Así mismo, la norma en el artículo 2535. Prescripción extintiva, señala que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

De este artículo cabe resaltar que la prescripción extintiva se interrumpe de forma natural cuando el obligado reconoce de manera expresa o tácita la obligación contraída y civil cuando se presenta la demanda judicial.

El artículo 94 del Código General del Proceso dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En el proceso que nos ocupa, se debe estudiar si la presente acción ejecutiva se inició antes del término de prescripción del respectivo título valor, pues solo con su presentación se interrumpe el término, como también determinar que el mandamiento de pago efectivamente se notificó al demandado dentro del término igualmente señalado por la normativa.

Se allegó como base de ejecución cheque LC616279 con fecha de creación 15 de agosto de 2017, se vislumbra lo siguiente:

El 26 de septiembre del año 2017 la parte ejecutante presenta demanda.

Se libró mandamiento de pago el 27 de noviembre de 2017, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, quedando en firme el 04 de diciembre de 2017.

Mediante providencia calendada el 18 de noviembre de 2019 el despacho ordenó el emplazamiento solicitado por la parte ejecutante el 14 de noviembre de 2019, dado que no se pudo notificar al señor Juan Carlos Ramos a la dirección física la cual fue realizada el 07 de noviembre del mismo año.

Se allega al Despacho memorial de publicación del edicto emplazatorio realizado el 02 de febrero de 2020.

El 11 de enero de 2023 se notificó al ejecutado mediante curador Ad-Litem.

De anterior, se observa que la parte accionante no cumplió a cabalidad con la carga pues no solo basta con la presentación de la demanda dentro de los seis (6) meses, sino que se es necesario notificar de la providencia dentro del año, pues contaba para surtir dicha diligencia hasta el 04 de diciembre de 2018, actuación que no realizó el demandante, sino hasta el 11 de enero de 2023.

2. INNOMINADA

Ruego al Despacho se de aplicación a lo dispuesto por el Código General del Proceso, para que una sea declarada de oficio, cuando se hallen probados los hechos que constituyan una excepción.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas la totalidad de los documentos que obra dentro el presente expediente, en la medida en que sea ciertas, reales y verdaderas, y las que de oficio su Despacho decida decretar.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 6 No. 6 – 22 de la Ciudad de Neiva.

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones consignadas en el libelo demandatorio.

Del Señor Juez,

Atentamente,



KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS

CC No. 1.075.245.242 de Neiva

TP No. 248.094 del C.S.J.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

02 MAR 2023

RADICACIÓN: 2017-00642-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP. De otro lado se reconoce personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** con c.c. **No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933** del CS de la judicatura, en los términos del mandato conferido para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

02 MAR 2023

Fecha

RADICACIÓN: 2018-00133-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- TÉNGASE a la estudiante **CAROLINA MARÍN CAMPO**, identificada con **C.C. 1.075.318.528**, como apoderada sustituta de la estudiante **DANESSE MARCELA LOPEZ PORTILLA**, representante judicial del demandante **CARLOS ANDRES RUEDA**, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

02 MAR 2023

RADICACIÓN: 2018-00567-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

02 MAR 2023

RADICACIÓN: 2018-00752-00

De conformidad con el artículo 40 del C. G. de P.
agréguese el anterior Despacho Comisorio y la
continuación de la diligencia de entrega del bien inmueble
al presente proceso.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

02 MAR 2023

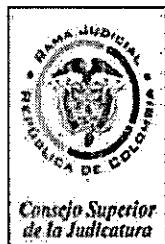
RADICACIÓN: 2018-00905-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP. De otro lado se reconoce personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** con c.c. N o. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del CS de la judicatura, en los términos del mandato conferido para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 2 MAR 2023.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **EZEQUIEL QUESADA ROMERO** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone

nombrar

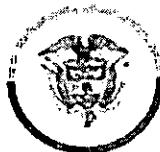
a

Javier Charry Bonilla quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibidem.

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2019-00074



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

02 MAR 2023

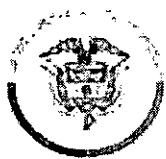
RADICACIÓN: 2019-00239-00

El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medida cautelar que antecede, por cuanto la medida que solicita el apoderado de la parte actora fue decretada en auto adiado el ocho (08) de mayo de 2019, librándose para tal efecto el oficio N° 1512 del mismo día, mes y año; el cual fue retirado el día 21 de mayo de 2019 por el profesional del derecho; y en donde las entidades bancarias y cooperativa han dado respuesta.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA HUILA.

Neiva, Huila,

E 2 MAR 2023

RAD.2019 - 00778

Del anterior trabajo de partición presentado por el partidor designado Dr. JOSE NILSON NIETO, dentro del presente proceso de sucesión doble e intestada de los causantes VICTOR FELIX DUSSAN BAHAMON y MARY CACERES DE DUSSAN, dése traslado del mismo a los interesados por el término de cinco (5) días, para los efectos indicados en el numeral 1º. Del artículo 509 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

Envío participación y adjudicación

José Nilson Nieto <nietojo19@hotmail.com>

Mié 15/09/2021 4:10 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (18 KB)

PARATACION Y ADJUDICACION SUCESION VICTOR FELIX DUSSAN (NILSON).docx;

Doctor

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.Quinto Civil Municipal Oral

Neiva.

REF:APERTURASUCESION RADICADO:2019-0078-00

DEMANDANTE: MARY DUSSAN CACERES /0S

CAUSANTES:VICTOR FELIX DUSSAN BAHAMON Y MARY CACERES DE DUSSAN

JOSE NILSON NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía 12.100.952 y tarjeta profesional de abogado 134.060 en mi condición de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestarle que adjunto al presente envío el trabajo de participación y adjudicación realizado dentro del proceso de la referencia. Atentamente; **JOSE NILSON NIETO**. Favor acusar recibo de este mensaje.

Doctor
HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez Quinto Civil Municipal Oral
Neiva.

REF: INVENTARIO DE BIENES- SUCESION DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE: MARY CACERES DUSSAN y/os.
CAUSANTES:MARY CACERES DE DUSSAN Y VICTOR FELIX DUSSAN
BAHAMON
Radicado No. 2019-0078-00

JOSE NILSON NIETO, Mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, Huila, identificado como aparece al lado de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte actora y designado por el despacho como partidor, por el presente me permite presentar la liquidación de la sociedad conyugal, la partición y adjudicación de bienes, que hacen parte de este proceso sucesoral, los cuales se describen así:

INVENTARIO Y AVALUOS

BIENES HABIDOS EN LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS CAUSANTES

PARTIDA PRIMERA: Se trata de un bien inmueble urbano, consistente solar, identificado con el No 27 de la Manzana A -21, de la Urbanización Las Mercedes, el cual tiene un cabida de **CIENTO VEINTE PUNTO OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (120:84mts²)**, distinguido en la nomenclatura urbana como **Calle 57 No. 1 F - 42**, de la ciudad de Neiva, Huila, junto con la casa de habitación en el construida, con servicios de acueducto, alcantarillado, luz eléctrica, gasoducto, todos con sus respectivos contadores, el cual está determinado por los siguientes linderos:

NORTE: Mide 8:00 metros con la calle 57.
ORIENTE: Mide 15:00 con la vía Pública
SUR: Mide 8:00 metros con el lote No. 26.
OCCIDENTE: Mide 15:00 metros con el Lote No.28

NOTA: Se deja constancia que el área, linderos y descripción del inmueble fueron tomados del folio de matrícula No. 200-5161

Al anterior inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-5161** y la cédula catastral No.**41001010100100022000**.

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por VICTOR FELIX DUSSAN BAHAMON y MARY CACERES DE DUSSAN en vigencia de su sociedad conyugal, por compraventa realizada al Instituto de Crédito Territorial, según consta en la escritura pública No. 2902 del 30 de Diciembre de 1975, otorgada en la Notaría Primera de Neiva, acto debidamente registrado.

VALE ESTA PARTIDA: NOVENTA Y CINCO MILLONES CUTROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$95.490.000) Mcte.

**BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE VICTOR FELIX DUSSAN BAHAMON,
HABIDOS EN SU ESTADO DE VIUDEZ.**

PARTIDA SEGUNDA: Se trata del inmueble urbano, consistente en el lote de Terreno que mide OCHO (8:00) metros de frente por veinte (20:00) metros de fondo o sea CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS (160:000 MTS²), distinguido en la nomenclatura urbana de la ciudad de Neiva, Huila, como **Calle 25 No. 1 B – 211, Lote Calle 24 No. 1 F – 21**, de la ciudad de Neiva, Huila, Junto con la casa de habitación en el construida, la cual consta de 5 alcobas, sala, comedor, cocina, alberca, batería sanitaria, con pisos en baldosa, techo de eternit, con dos puertas de Hierro, dos ventanas en madera, con una cochera, con tapias en Bloque, construida en ladrillo y cemento, la cual está determinada por los siguientes linderos:

NORTE Y OCCIDENTE: Con predios que se reserva el vendedor.

ORIENTE: Con Lucía Rojas.

SUR: Con la calle 24.

NOTA: Se deja expresa constancia que el área, linderos y descripción del inmueble, fueron tomados del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103239.

Al anterior inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103239 y la cédula catastral No. 41001010202500016000.

TRADICION: El anterior inmueble fué adquirido por el causante Victor Félix Bahamon Dussán, ya en su estado de viudez, por compraventa realizada a Judith Dussán de Charry , mediante escritura pública No. 2880 del 30 de Diciembre de 2011 de la Notaría Segunda de Neiva, acto debidamente registrado.

VALE ESTA PARTIDA: SETENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$70.191.00) M/CTE.

TOTAL ACTIVO INVENTARIADO: CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIETNOS OCHESTA Y UN MIL PESOS (\$165.681.000) MCTE.

BIENES SOCIALES, O HABIDOS DENTRO DE LA NUEVA o SEGUNDA SOCIEDAD CONYUGAL del causante Victor Félix Dussán Bahamon y LUZ MARINA SAENZ TRUJILLO.

PARTIDA TERCERA: Se trata de un vehículo de placa RLW830, Marca Chevrolet, linea Espark, **modelo 2014**, Cilindraje 995, color Gris Ocaso, de servicio particular, tipo Automovil Hatch Back, capacidad 5 personas, combustible Gasolina, 4 puertas.

TRADICION: Dicho vehículo lo adquirió el causante Victor Felix Dussan Bahamon, por compraventa en el comercio.

AVALUO: Se avalúa según acuerdo entre las partes: en la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$11.510.000 M/CTE).

VALOR TOTAL ACTIVOS DE LA SUCESION CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$177.191.000) mcte.

PASIVOS: No existen a cargo de la sucesión, luego es CERO PESOS (0).

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

De conformidad con la existencia de la sociedad conyugal conformada entre el causante VICTOR FELIZ DUSSAN BAHAMON Y su segunda conyuge LUZ MARINA SAENZ TRUJILLO, procedo a la liquidación de la sociedad conyugal y luego a la sucesión, haciendo claridad, que hay un bien inmueble habido en la primera sociedad conyugal del causante, o en la sucesión doble e intestada, inscrito en el folio 200-5151, hay otro bien inmueble habido por el causante Victor Félix Dussán Bahamon, en su estado de viudez, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103239, ambos ubicados en la ciudad de Neiva, y un vehículo habido en la nueva o segunda sociedad conyugal habida con la señora Luz Marina Sáenz Trujillo, que es en este caso la sociedad que liquidaremos, Por lo tanto solo hace parte de esta liquidación de sociedad conyugal únicamente el Vehículo automotor de placas RLW830.Haciendo estas precisiones procedo como en efecto lo hago a realizar la liquidación de la sociedad conyugal así:

GANANCIALES PARA EL CAUSANTE VICTOR FELIZ DUSSAN BAHAMON, le corresponde por sus gananciales el 50% de los bienes sociales, esto es del vehiculo correspondiéndole la suma de: \$5.755.000 M/CTE

GANCIALES PARA LA SEÑORA LUZ MARINA SAENZ TRUJILLO, le corresponde por sus gananciales el 50% del vehículo esto es la suma de: \$5.755.000 MCTE.,

Del señor Juez

JOSE NILSON NIETO
C.C. No.12.100.952 de Neiva
T.TP No.134.060 del C.S.J.

PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES

Doctor
HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez Quinto Civil Municipal Oral
Neiva.

REF: PARTICION Y ADJUDICACION de bienes en la SUCESION DOBLE E
INTESTADA
DEMANDANTE: MARY DUSSAN CACERES y /os.
CAUSANTES:MARY CACERES DE DUSSAN Y VICTOR FELIX DUSSAN
BAHAMON
Radicado No.2019-0078-00

JOSE NILSON NIETO, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 12.100.952, domiciliado en la ciudad de Neiva, en la calle 6 No.16-17 barrio Calixto, en mi condición de apoderado de la parte actora y partidor designado por su despacho, por el presente me permito presentar la partición y adjudicación de bienes, que hacen parte de este proceso sucesoral, bajo el siguiente tenor:

PRIMERO: Los causantes dentro de su matrimonio procrearon cuatro (4) hijos, todos mayores de edad, plenamente identificados, quienes me han otorgado poder, todos con derecho a recibir herencia de sus padres.

SEGUNDO: Los causantes dentro de su sociedad conyugal, adquirieron un bien inmueble, Descripto en la **PARTIDA PRIMERA** del inventario de bienes, ubicado en la ciudad de Neiva el inmueble tiene área de **(120:84mts²)**, distinguido en la nomenclatura urbana como **Calle 57 No. 1 F – 42**, con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-5161** y la cédula catastral No.**41001010100100022000**, adquirido por ambos conyuges en vigencia de la primera sociedad conyugal del causante Victor Felix Dussan Bahamon y Mary Cáceres de Dussán., como se demuestra en el certificado de tradición y libertad. Inmueble este el cual debe ser adjudicado entre sus 4 hijos y herederos en partes iguales, esto es para cada hijo un derecho de cuota equivalente al 25%.

TERCERO: Cuando el causante Victor Felix Dussan Bahamon quedó viudo de su primer matrimonio, ya en su estado de soltería adquirió otro bien inmueble, o sea un bien propio, descrito en la **PARTIDA SEGUNDA** del inventario de bienes, igualmente ubicado en la ciudad de Neiva, distinguido en la nomenclatura urbana, como **Calle 25 No. 1 B – 211, Lote Calle 24 No. 1 F – 21**, Junto con la casa de habitación en el construida, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. **200-103239** y la cédula catastral No. **41001010202500016000**, inmueble adquirido por el causante Victor Félix Bahamon Dussán, ya en su estado de viudez, por

compraventa realizada a Judith Dussán de Charry, mediante escritura pública No. 2880 del 30 de Diciembre de 2011 de la Notaría Segunda de Neiva, acto debidamente registrado. Inmueble igualmente el cual debe ser adjudicado entre sus 4 hijos en común y proindiviso esto es para cada hijo un derecho de cuota equivalente al 25%.

NOTA: Se deja constancia que este es un bien propio en cabeza del causante Victor Félix Dussan Bahamón.

CUARTO: El Causante Victor Félix Dussan Bahamón, dentro de su segunda Sociedad conyugal, ya que contrajo matrimonio civil en segundas nupcias, una vez quedó viudo de su primer matrimonio, con la señora Luz Marina Saenz Trujillo, plenamente identificada, dentro de esa sociedad conyugal que se formó entre ellos dos, únicamente el causante adquirió un vehículo descrito en la **PARTIDA TERCERA** del inventario de bienes, de placa RLW830, Marca Chevrolet, línea Espark, **modelo 2014**, Cilindraje 995, color Gris Ocaso, de servicio particular, tipo Automovil Hatch Back, capacidad 5 personas, combustible Gasolina, 4 puertas, adquirido por el causante por compraventa en el comercio.

PARAGRAFO: La señora Luz Marina Saenz, únicamente tiene derecho a gananciales dentro de esta sociedad conyugal, solamente sobre este vehículo, por lo tanto a ella se le adjudica el 50% de esta partida como gananciales. Siendo así las cosas los bienes que integran este inventario de bienes deben ser adjudicado de la siguiente manera:

-Para los 4 hijos de los causantes en su condición de herederos se les adjudica en común y proindiviso a cada uno de ellos un derecho de cuota equivalente al 25% de las partidas PRIMERA Y SEGUNDA DEL inventario de bienes y un derecho de cuota equivalente al 12.5% para cada uno de los 4, respecto de la partida TERCERA DEL inventario de bienes.

-Para la conyuge sobreviviente señora Luz Marina Saenz Trujillo, se le adjudica como gananciales el 50% de la partida TERCERA del inventario de bienes.

Haciendo estas precisiones procedo como en efecto lo hago a realizar las respectivas hijuelas.

VALOR TOTAL ACTIVOS SUCESION SUMADOS BIENES HABIDOS EN LA PRIMERA SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES PROPIOS O BIENES HABIDOS EN LA SEGUNDA SOCIEDAD CONYUGAL O SOCIALES:CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$177.191.000) MCTE.

NO HAY PASIVO , LUEGO ES CERO (0) PESOS.

HIJUELA UNICA PARA: LUZ MARINA SAENZ TRUJILLO, con cédula No.36.273.524.

Para pagar su hijuela se le adjudica el 50% de la partida Tercera del inventario de bienes así:

PARTIDA TERCERA: Se trata del 50% de un vehículo de placa RLW830, Marca Chevrolet, linea Espark, modelo 2014, Cilindraje 995, color Gris Ocaso, de servicio particular, tipo Automovil Hatch Back, capacidad 5 personas, combustible Gasolina, 4 puertas.

TRADICION: Dicho vehículo donde está el 50% lo adquirió el causante Victor Felix Dussan Bahamon, por compraventa en el comercio.

VALE ESTA PARTIDA: CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.755,000) M/CTE.

TOTAL DE LA HIJUELA: CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.755,000) M/CTE.

-HIJUELA CONJUNTA PARA:

JEREMIAS DUSSAN CACERES, con cédula No. 12.131.153

***-VICTOR FELIX DURAN CACERES, con cédula No.12.133.426.**

***-JAIME DUSSAN CACERES, con cédula No.12.136.555.**

***-MARY DUSSAN CACERES, con cédula No.55.155.768.**

Para pagar su hijuela se les adjudica en común y proindiviso entre los cuatro hijos, un derecho de cuota equivalente al 25% para cada uno de los cuatro, respecto de las partidas PRIMERA y SEGUNDA del inventario de bienes y un derecho de cuota para cada uno de los 4 hijos equivalente al 12.5%, de la partida TERCERA del inventario de bienes, así:

PARTIDA PRIMERA: Se trata de un bien inmueble urbano, consistente solar, identificado con el No 27 de la Manzana A -21, de la Urbanización Las Mercedes, el cual tiene un cabida de **CIENTO VEINTE PUNTO OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (120:84mts²)**, distinguido en la nomenclatura urbana como **Calle 57 No. 1 F - 42**, de la ciudad de Neiva, Huila, junto con la casa de habitación en el construida, con servicios de acueducto, alcantarillado, luz eléctrica, gasoducto, todos con sus respectivos contadores, el cual está determinado por los siguientes linderos:

NORTE: Mide 8:00 metros con la calle 57.

ORIENTE: Mide 15:00 con la vía Pública

SUR: Mide 8:00 metros con el lote No. 26.

OCCIDENTE: Mide 15:00 metros con el Lote No.28

NOTA: Se deja constancia que el área, linderos y descripción del inmueble fueron tomados del folio de matrícula No. 200-5161

Al anterior inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-5161 y la cédula catastral No.41001010100100022000.

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por ambos conyuge en vigencia de su sociedad conyugal, por compraventa realizada al Instituto de Crédito Territorial, según consta en la escritura pública No. 2902 del 30 de Diciembre de 1975, otorgada en la Notaría Primera de Neiva, acto debidamente registrado.

VALE ESTA PARTIDA : NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$95.490.000) M/CTE

PARTIDA SEGUNDA: Se trata del inmueble urbano, consistente en el lote de Terreno que mide OCHO (8:00) metros de frente por veinte (20:00) metros de fondo o sea CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS (160:000 MTS²), distinguido en la nomenclatura urbana de la ciudad de Neiva, Huila, como **Calle 25 No. 1 B – 211, Lote Calle 24 No. 1 F – 21**, de la ciudad de Neiva, Huila, Junto con la casa de habitación en el construida, la cual consta de 5 alcobas, sala, comedor, cocina, alberca, batería sanitaria, con pisos en baldosa, techo de eternit, con dos puertas de Hierro, dos ventanas en madera, con una cochera, con tapias en Bloque, construida en ladrillo y cemento, la cual está determinada por los siguientes linderos:

NORTE Y OCCIDENTE: Con predios que se reserva el vendedor.

ORIENTE: Con lucía Rojas.

SUR: Con la calle 24.

NOTA: Se deja expresa constancia que el área, linderos y descripción del inmueble, fueron tomados del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103239.

Al anterior inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103239 y la cédula catastral No. 41001010202500016000.

TRADICION: El anterior inmueble fué adquirido por el causante Victor Félix Bahamon Dussán, ya en su estado de viudez, por compraventa realizada a Judith Dussán de Charry , mediante escritura pública No. 2880 del 30 de Diciembre de 2011 de la Notaría Segunda de Neiva, acto debidamente registrado.

VALE ESTA PARTIDA: SETENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$70.191.000) M/CTE

PARTIDA TERCERA: Se trata de un vehículo de placa RLW830, Marca Chevrolet, linea Espark, modelo 2014, Cilindraje 995, color Gris Ocaso, de servicio particular, tipo Automovil Hatch Back, capacidad 5 personas, combustible Gasolina, 4 puertas.

TRADICION: Dicho vehículo lo adquirió el causante Victor Felix Dussan Bahamon, por compraventa en el comercio.

AVALUO: Se avalúa esta partida **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL ESOS (\$5.755.000) M/CTE.**

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA PARA LOS CUATRO HEREDEROS: CIENTO SETENTA Y UN MIL MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$171.436.000) M/CTE.

No hay pasivo luego es **CERO (0) PESOS.**

COMPROBACION

VALOR TOTAL DE LA SUCESION:..... \$177.191.000

Valor hijuela conyuge Luz Marina Saenz T....\$5.755.000

Valor Hijuela cuatro (4) Hijos:.....\$171.436.000

VALOR TOTAL:.....\$ 177.191.000

Del señor Juez

**JOSE NILSON NIETO
C.C. No.12.100.952 de Neiva
T.TP No.134.060 del C.S.J.**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

02 MAR 2023

RADICACIÓN: 2020-00011-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 2 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso verbal reivindicitorio de menor cuantía *propuesto por ELSA MOSQUERA DE MURILLO Y OTROS contra DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA*, presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curador, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Maria Josefa Silva Vicedo, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Héctor Álvarez Lozano".

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Rad. 2020-00097-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva,

 2 MAR 2023

Rad: 2021-00011-00

Se ha recibido del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, proceso ejecutivo con radicado 2021-00037-00 que conoció ese despacho judicial y que fue instaurado por la Financiera Juriscoop S.A contra la aquí insolvente Sandra Milena Ángel Campos.

Revisado el expediente se observa que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali libró mandamiento de pago en contra de la insolvente el día 2 de febrero de 2021 con posterioridad a la aceptación de la negociación de deudas de fecha 23 de octubre de 2020 y también con posterioridad a la admisión de la liquidación patrimonial de fecha 25 de enero de 2021 que se adelanta en este juzgado.

En ese orden de ideas, es claro para el despacho que el proceso ejecutivo bajo el radicado 2021-00037-00 deberá ser devuelto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, último despacho de conocimiento, para que esa judicatura de aplicación en lo pertinente a la disposición normativa señalada en el

artículo 545 numeral 1 del C.G.P., e informe al juzgado lo decidido.

Consecuencialmente remítase al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, copia de la providencia que aceptó la solicitud de negociación de deudas y la que admitió la presente liquidación patrimonial, para lo pertinente.

De otro lado, respecto al memorial presentado por el apoderado del BANCO BBVA se le informa al profesional del derecho que el liquidador designado en el sub judice ya presentó la actualización del inventario y avalúos valorados de los bienes, no obstante no se le dará el respectivo traslado hasta tanto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali se pronuncie respecto de lo indicado en el presente proveído.

Finalmente, el Juzgado le RECONOCE PERSONERÍA al abogado SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.191.298 y T.P. 101.942 del C.S de la J. para que actúe en este trámite en representación del acreedor Jorge Eliecer Llanos Murcia.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAR 2023

2021-00013-00

Han presentado los acreedores BANCOMPARTIR hoy MIBANCO SA y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

De otro lado, se observa que el liquidador designado presentó proyecto de adjudicación conforme lo ordenado por el juez de conocimiento.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MONICA ALEJANDRA SALDAÑA MAHECHA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.014.247.038 y T.P. 286.796 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada del acreedor BANCOMPATIR hoy MIBANCO S.A., en los términos del mandato conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NOHORA CARLINA GARZÓN GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.777.195 y T.P. 72.067 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada del acreedor SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ en los términos del mandato conferido.

TERCERO: El proyecto de adjudicación presentado por el liquidador designado, queda a disposición de los acreedores en la secretaría del Juzgado.

Notifíquese



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 2 MAR 2023.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **DIEGO FERNANDO ESPINEL RODRIGUEZ, FRANCISCO ALBERTO ESPINEL RODRIGUEZ y ARIANA DEL SOCORRO ESPINEL RODRIGUEZ** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone

nombrar

a

Oscar Andres Manzor Laguna quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2021-00329



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 2 MAR 2023

RAD: 2021-00588

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **MOVIAVAL S.A.** contra **IVONNE ELIANA MURCIA PEREZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias; una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Loidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 2 MAR 2023

Radicación: 2021-00620

S.S

Teniendo en cuenta que la curadora Ad-litem designada dentro del presente proceso verbal de deslinde y amojonamiento de menor cuantía propuesto por SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ y OTROS contra CAMILA ESCOBAR CORTES y otros, presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curadora, el despacho procede en consecuencia a relevárla del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem, al abogado (a)

Mireya Sanchez Toscano

, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredice estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2021-00620



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

6 2 MAR 2023

2021-00633-00

Teniendo en cuenta que el liquidador designado en este asunto no ha manifestado si acepta o no el cargo se dispone relevar a la señora **Claudia Zamira Absudi Rocha** y nombrar en su reemplazo al señor **WILSON FERNANDO BARRERA ALVAREZ** quien figura en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades y recibe notificaciones en la dirección electrónica wilsonfbarrera@hotmail.com y número de celular 3114491046; fijándose como honorarios provisionales la suma de \$ 2.271.748 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 3 del acuerdo 1518 de 2022.

Comuníquese a través de correo electrónico la presente decisión.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

02 MAR 2023.

Fecha

RADICACIÓN: 2014-00207-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- TÉNGASE a la estudiante **GENNY XIMENA GASCA COLLAZOS**, identificada con **C.C. 1.075.283.879**, como apoderada sustituta de la estudiante **LINNA MARIA TAFUR IBATA**, representante judicial del demandante **EDINSON DAVID PEREZ**, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 2 MAR 2023.

Rad: 410014003005-2022-00212-00

2 MAR 2023

C.S

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CARMEN MARTINEZ MOTTA contra NELSON LAGUNA GALINDO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 2 MAR 2023

2022-00241-00

A S U N T O:

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de mínima cuantía adelantado a través de apoderada judicial por **BANCO POPULAR S.A** en contra de **MARÍA GLADYS HORTA TAFUR** con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el emplazamiento de la demandada María Gladys Horta Tafur.

A N T E C E D E N T E S:

Hechos del recurrente:

Manifestó la apoderada judicial que intento agotar la etapa de notificación a las direcciones físicas y electrónicas que se conocen de la parte ejecutada no obstante, no fue posible en tanto el envío de la notificación personal al correo electrónico ojix@hotmail.com a la fecha no ha sido abierto por la ejecutada.

Que respecto a la dirección física de la nomenclatura calle 4 A # 6-09 A de Bogotá, se envió por correo certificado, la que fue devuelta con la anotación no existe la dirección.

Que igualmente se acreditó el envío de la notificación personal a la carrera 39 sur # 20 A -83 piso 2 de Neiva la cual fue entregada el 8 de julio de 2022.

Que el 28 de julio de 2022 se acredító al Despacho el envío de la notificación por aviso a la carrera 39 sur # 20 A - 83 piso 2 de Neiva a través de Sureenvios la cual fue devuelta por la causal "destinatario desconocido"

Que también se acredító el envío de la notificación personal a la calle 23 C# 51-17 de Neiva, la cual fue devuelta por la causal "no existe dirección"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Delanterioramente diremos que se revocará la decisión prohijada por este despacho mediante providencia del 28 de septiembre de 2022, por las siguientes razones:

Ciertamente obra en el expediente pantallazo de fecha 12 de mayo de 2022, del que se avizora que desde el correo electrónico jennypabogada@.com se remite a la dirección ojix@hotmail.com escrito bajo el asunto - NOTIFICACIÓN PERSONAL MARÍA GLADYS HORTA TAFUR – PARTE 01-

DEMANDA Y ANEXOS- el cual certifica el servidor de Gmail que el destinatario todavía no ha sido abierto.

De otro lado, lo que toca con el envío de la dirección física calle 4 A # 6-09 A de Bogotá, obra en el expediente certificación de la empresa Sureenvíos en la que se indica que la anterior dirección no existe.

Queda demostrado por la apoderada de la parte demandante que en efecto se han agotado todas las opciones para notificar a la señora Horta Tafur a las direcciones indiadas, actuaciones que no han generado un resultado efectivo. Como se evidencia del examen del expediente.

En ese orden de ideas, es claro para el despacho que en sub judice se cumplen los presupuestos normativos para ordenar el emplazamiento reclamado por la apoderada recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Y competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 se dispone practicar el

emplazamiento de la demandada MARÍA GLADYS
HORTA TAFUR.

En consecuencia, se ordena proceder de conformidad.

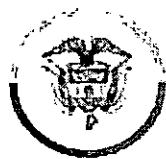
NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NIEVA (H).

Neiva, Huila, _____ FE 2 MAR 2023

RAD.2022-00264.

Teniendo en cuenta que, en los documentos aportados por el demandante como prueba de la notificación personal realizada a la demandada KATALINA DE LOS ANGELES SUAREZ no se allegó el acuse de recibo del mensaje enviado, de conformidad con lo previsto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el despacho en consecuencia se abstiene de darle el trámite correspondiente a dicha notificación personal.

Notifíquese y Cúmplase.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, _____
_____ 2 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curador, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a)
Carmen Sofía Álvarez Ruíz, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2022-00354-00



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

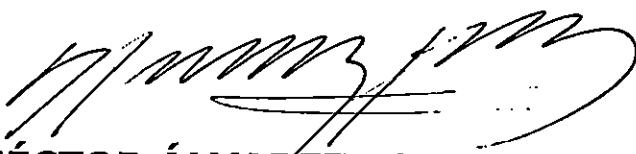
02 MAR 2023

RADICACIÓN: 2022-00727-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado
RESUELVE:

- **TÉNGASE** a la abogada **LAURA MARINA CALDERON GOMEZ** con **C.C. 52.934.076 Y T.P. No. 235.098 del C.S.** J., como apoderada sustituta del abogado **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA**, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

Neiva, Huila,

2 MAR 2023

RAD.2022-00735.

Teniendo en cuenta que, en los documentos aportados por el demandante como prueba de la notificación personal realizada a los demandados JOSE RICARDO ORJUELA GONZALEZ y YULY LORENA ROJAS GALLARDO no se allegó la evidencia de las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, de conformidad con lo previsto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el despacho en consecuencia se abstiene de darle el trámite correspondiente a dichas notificaciones personales.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 2 MAR 2023.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **DESIDERIO TIQUE ALVAREZ Y LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO INTERVENOIR EN EL PROCESO DE SICESION** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Duberney Vásquez Castellano, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibidem.

NOTIFIQUESE:


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2022-00757



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

02 MAR 2023

RADICACIÓN: 2022-00791-00

Admítase la renuncia a la sustitución del poder presentado por la abogada **DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO**, por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P., en memorial visible a folio 423 del cuaderno principal, que le fuera conferido por la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 2 MAR 2023.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **CONCEPCION VALERO AVILEZ y LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO DE SUCESION**, hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Maria Paulina Valoz Parra.

quién ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibidem.

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2022-00802



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

02 MAR 2023

Neiva, _____

Obedézcase y cúmplase lo resuelto – POR **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** – en providencia de fecha 23 de febrero de 2023 dentro del incidente de desacato promovido por **LEDIS MANA CEDEÑO** contra **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia
Rad. 2022-00844



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

02 MAR 2023

RADICACIÓN: 2022-00882-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 5-2 MAR 2023.

Rad: 410014189008-2022-01013-00

Mediante auto adiado el pasado veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **202-63262**, denunciado como de propiedad del demandado **JHON JAIRO PERDOMO ZAMORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.209.044.**

Proveído en el que se incurrió en error por cambio de palabras al ordenar que se oficiara a la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva Huila a fin que se registre la medida, cuando lo correcto era indicar que se oficiara a oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Gigante Huila tal y como lo solicito el apoderado de la parte demandante en el escrito de medidas, lo que a juicio del Despacho se constituye en diáfana causal para aplicar el artículo 286 del Código General del Proceso, en el que se lee:

"corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

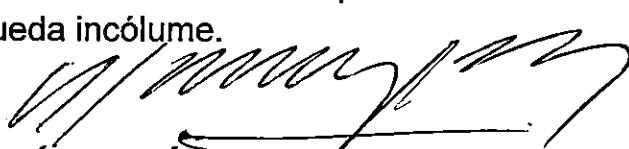
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º CORREGIR, el numeral primero, del auto de fecha 26 de enero de 2023 del cuaderno número 2 en el sentido de indicar que la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos a la cual se debe comunicar la medida del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-63262 es la de Gigante, con base en la motivación de esta providencia.

El resto del auto queda incólume.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.

Rad.- 41-001-41-89-008-2022-01013-00

Loidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAR 2023

RADICACIÓN: 2022-01029-00

Subsanada la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA**, quien se encuentra administrado por Helber Ancizar Hernandez Devia, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **SOCIEDAD V&A FASHION SAS** reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA**, quien se encuentra administrado por Helber Ancizar Hernandez Devia, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **SOCIEDAD V&A FASHION SAS** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$6.134,00** por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de JUNIO de 2022, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (1) de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1.120.883,00** por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de JULIO de 2022, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (1) de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$1.120.883,oo** por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de AGOSTO de 2022, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (1) de septiembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$1.120.883,oo** por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2022, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (1) de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$1.120.883,oo** por concepto del valor de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de OCTUBRE de 2022, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (1) de noviembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

6.- Por valor de las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso y el pago de los intereses de mora hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **ANDREA DEL PILAR REYES SOTTO** con **C.C. 1.075.243.529** y **T.P. 277.898** del C. S. de la J., para que

actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

02 MAR 2023

RADICACIÓN: 2022-01043-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA – “CADEFIHUILA LTDA.”**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **BETULIA MEDINA BAQUERO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el Contrato de Café con entrega futura N° FT 92-1051 de fecha 02 de diciembre de 2019 adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, para que la señora **BETULIA MEDINA BAQUERO**, haga entrega a la parte demandante **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA – “CADEFIHUILA LTDA.”**, de la cantidad de **MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (1.455) KILOS** de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, en un término de 30 días, conforme a lo pactado en el contrato, en la cláusula cuarta del mismo.

2.- La demandada señora BETULIA MEDINA BAQUERO reconocerá como perjuicios moratorios por la no entrega del café pactado desde el día **treinta y uno (31) de julio de 2020** y hasta que se haga efectiva la entrega, un interés de mora en la suma mensual de **\$143.516,00** valor correspondiente al 1% del valor determinado como pretensión subsidiaria.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

1.- En el evento en que la demandada señora **BETULIA MEDINA BAQUERO** no cumpla con la obligación en los términos ordenados, con respecto a la entrega del café en las condiciones pactadas en el CONTRATO DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA N° FT 92-1051, cancelará a título de perjuicios compensatorios la suma de

CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$14.351.616,oo) M/CTE, correspondiente a los siguientes valores:

1.1.- El 20% del valor del negocio correspondiente a SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000,oo).

1.2.- Por los gastos incurridos por parte de la cooperativa derivado al incumplimiento por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DIECISÉIS PESOS (\$4.358.016,oo) M/CTE.

1.3.- Por las pérdidas generadas en la posición de cobertura por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.793.600,oo) M/CTE., conforme al artículo 437 del C.G. del P., como perjuicios causados por la no entrega.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** con **C.C. 12.127.375** y **T.P. 70.759** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ALVAREZ LOZANO

mehp

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAR 2023

RAD: 2022-01074-00

Observa el Despacho que el auto de fecha 20 de enero de 2023 deberá ser corregido toda vez que por error involuntario se indicó en el acápite primero numeral 1 de la parte resolutiva que se libraba mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios de la cuota 10 por valor de (\$595.573,14), correspondiendo en realidad el mencionado valor, al interés de la cuota número 11.

Es claro entonces que esta imprecisión generó que se alterara el orden de los intereses remuneratorios de las cuotas 12,13,14 y 15 del mandamiento de pago librado.

De otro lugar, se deberá adicionar el mencionado proveído a efectos de librar mandamiento de pago pues se omitió realizar pronunciamiento sobre la pretensión 1.4 del libelo inicial que corresponde a la orden de pago del capital acelerado del saldo insoluto del pagaré base de recaudo.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 286 inciso 3 y artículo 287 inciso 3 del C.G.P. **RESUELVE**

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 20 de enero de 2023 respecto a los intereses remuneratorios reconocidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 los cuales quedaran así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, actuando a través de apoderado, en contra de **WILLIAM JAVIER RAMÍREZ CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 6414470**

- 1.- Por la suma de **\$681.847,07** correspondiente al capital de la cuota 10 contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 8 de marzo de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (9) de marzo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de **\$1.003.581,84** correspondiente al capital de la cuota 11 contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 8 de abril de 2022; por la suma de **\$595.573,14** por concepto de intereses remuneratorios; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (9) de abril de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de **\$1.021.727,34** correspondiente al capital de la cuota 12 contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 8 de mayo de 2022; por la suma de **\$577.427,64** por concepto de intereses remuneratorios; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (9) de mayo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma de **\$1.040.200,93** correspondiente al capital de la cuota 13 contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 8 de junio de 2022; por la suma de **\$558.954,05** por concepto de intereses remuneratorios; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (9) de junio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

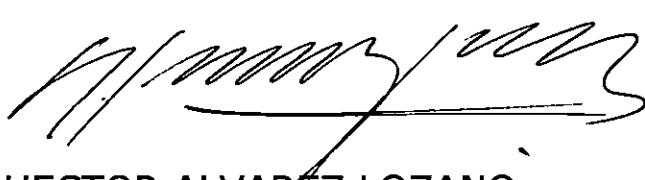
5.- Por la suma de **\$1.059.008,53** correspondiente al capital de la cuota 14 contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 8 de julio de 2022; por la suma de **\$540.146,45** por concepto de intereses remuneratorios; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (9) de julio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación”.

SEGUNDO: ADICIONAR al acápite PRIMERO de la parte RESOLUTIVA del auto de fecha 20 de enero de 2023; el numeral 10 que quedará así:

“Por la suma de **\$24.384.121,35** correspondiente al capital acelerado del saldo insoluto contenido en el pagaré base de recaudo; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(2) de diciembre de 2022** – fecha presentación de la demanda - y hasta que se realice el pago total de la obligación

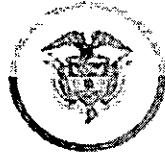
TERCERO: El resto de la providencia de fecha 20 de enero de 2023 queda incólume.

Notifíquese



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

02 MAR 2023 |

RADICACIÓN: 2022-01101-00

Procede el Juzgado con fundamento en el artículo 286 del C. G. P., a corregir de oficio el auto proferido el pasado 16 de febrero de 2023 (mandamiento de pago), teniendo en cuenta que por error involuntario se indicó en la parte motiva y resolutiva de dicho auto, que el nombre del demandado era **JOSÉ ROBERTO DIÁCONO ALCALA** con **C.C. 19.381.733** cuando lo correcto es, **ROBERTO JOSÉ DIÁCONO ALCALA** con **C.C. 19.381.733**.

Baste lo sucintamente expuesto, para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

CORREGIR la parte motiva y resolutiva del auto de fecha 16 de febrero de 2023 (mandamiento de pago), en el sentido que el nombre del demandado es **ROBERTO JOSÉ DIÁCONO ALCALA** con **C.C. 19.381.733**.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

02 MAR 2023

RADICACIÓN: 2022-01111-00

Habiendo subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ORLANDO ACOSTA RAMOS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ORLANDO ACOSTA RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 92904696:

A.- Por concepto del Pagaré N° 92904696:

1.- Por la suma de **\$4.317.745,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de julio de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de julio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ** con **C.C. 55.152.400 y T.P. 73.078** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAR 2023

RAD: 2022-01112-00

Observa el Despacho que el auto de fecha 8 de febrero de 2023 deberá ser corregido a solicitud de la parte demandante, toda vez que por error involuntario se indicó que el valor de los intereses remuneratorios respecto del pagaré Nro. 039056110004550 por la suma de (\$1.248.597,00) correspondían al periodo de tiempo del 4 de enero de 2021 hasta 29 de noviembre de 2022 siendo lo correcto **04 de enero de 2022 hasta el 29 de noviembre de 2022.**

El Juzgado de conformidad con el artículo 286 inciso 3 del C.G.P. **RESUELVE**

CORREGIR el auto de fecha 8 de febrero de 2023 en el sentido de indicar que el numeral primero del mandamiento de pago respecto del pagaré Nro. 039056110004550 quedará así:

"Por la suma de **\$8.944.430,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2022; más la suma de **\$1.248.597,00** por concepto de intereses remuneratorios desde el 4 de enero de 2022 hasta 29 de noviembre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(30) de noviembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación"

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, _____, 2 MAR 2023.

Rad: 2022-01124

Por auto del ocho (8) de febrero del 2023, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO LA MANGUITA**, contra **PATRICIA OLAYA MOSOS** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el nueve (9) de febrero de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO LA MANGUITA**, contra **PATRICIA OLAYA MOSOS** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería al Dr. YEISON ANGEL MONTEALEGRE abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P. No.221.910 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez "

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, _____ - 2 MAR 2023

Rad: 2022-01131

Por auto del primero (1) de febrero del 2023, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta por **ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.** mediante apoderado judicial, contra **VIDAL QUIMBAYA AGUILAR** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el dos (2) de febrero de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta por **ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.** mediante apoderado judicial, contra **VIDAL QUIMBAYA AGUILAR** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería al Dr. BERNARDO ANDRES ACOSTA BARREIRO abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P. No.292.874 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, _____ - 2 MAR 2023

Rad: 2022-01137

Por auto del primero (1) de febrero del 2023, se declaró inadmisible la demanda **VERBAL** (restitución de inmueble arrendado) de Mínima Cuantía propuesta por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA** mediante apoderado judicial, contra **JULIO ERNESTO AGUIRRE CASTRO, CARLOS EUGENIO AGUIRRE GUTIERREZ y ORLANDO RUEDA MEDINA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el dos (2) de febrero de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL** (restitución de inmueble arrendado) de Mínima Cuantía propuesta por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA** mediante apoderado judicial, contra **JULIO ERNESTO AGUIRRE CASTRO, CARLOS EUGENIO AGUIRRE GUTIERREZ y ORLANDO RUEDA MEDINA**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería al Dr. HENRY GONZALEZ VILLANEDA abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P. No.244.034 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____
2 MAR 2023

Rad: 2023-00025-00

En anterior escrito el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____, 2 MAR 2023.

Rad: 410014189008-2023-00041-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE NIT: No. 800.183.987-0**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MAIRA ALEJANDRA PASCUAS GUTIERREZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE NIT: No. 800.183.987-0**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MAIRA ALEJANDRA PASCUAS GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré de fecha 22 de marzo de 2022.

1.- Por la suma de **\$10.479.368,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 05 de junio de 2022; más los intereses corrientes causados entre el periodo comprendido del 23 de marzo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022 conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 06 de junio de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

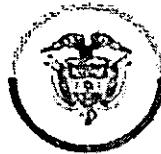
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, identificada con **C.C. 40.189.830 y T.P. 180.112** del C. S. de la J., quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00043-00

Se declara inadmisible la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ actuando en causa propia contra la señora DAIRY MARGARITA BUSTOS DIAZ por los siguientes motivos:

- 1) Para que indique y precise en el encabezado de la demanda el domicilio de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso (a que ciudad se refiere).
- 2) Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Loloj.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 2 MAR 2023.

Rad: 410014189008-2023-00044

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS MIGUEL HERNANDEZ LLANOS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS MIGUEL HERNANDEZ LLANOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré presentado como base de recaudo.

1.1.- Por la suma de **\$26.299.462,00** correspondiente al valor total de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 16 de enero de 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma **\$25.014.559,00** correspondiente al capital insoluto de la obligación, liquidados conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **17**

de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON**, identificada con **C.C. 79.781.349** y **T.P. 102.688** del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, _____ - 2 MAR 2023 _____.

Rad: 2023-00051

Por auto del ocho (8) de febrero del 2023, se declaró inadmisible la demanda **MONITORIA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **DILAN SANTIAGO RAMIREZ** contra **DANNA GABRIELLE ORTEGA SALAS** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el nueve (9) de febrero de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **MONITORIA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **DILAN SANTIAGO RAMIREZ** contra **DANNA GABRIELLE ORTEGA SALAS**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se abstiene de reconocer personería al señor HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA, estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, por cuanto no se aportó el respectivo memorial poder otorgado por el demandante.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 5 2 MAR 2023.

Rad: 2023-00053

Por auto del ocho (8) de febrero del 2023, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por la **AGRUPACION DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS**, contra **JOSE AMIN CHAVARRO SALAZAR** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el nueve (9) de febrero de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por la **AGRUPACION DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS**, contra **JOSE AMIN CHAVARRO SALAZAR** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA SANCHEZ TRUJILLO abogada titulada y en ejercicio portadora de la T. P. No.380.126 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, _____ - 2 MAR 2023

Rad: 2023-00065

Por auto del ocho (8) de febrero del 2023, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN**, contra **CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO VALLE DE TURIN y LA SOCIEDAD YEJIEL S.A.S.** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el nueve (9) de febrero de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, como se evidencia de la constancia de secretaría de fecha febrero 17 de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN**, contra **CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO VALLE DE TURIN y LA SOCIEDAD YEJIEL S.A.S.** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería al Dr. YEISON ANGEL MONTEALEGRE abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P. No.221.910 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, _____ - 2 MAR 2023.

Rad: 2023-00082

Por auto del ocho (8) de febrero del 2023, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** mediante apoderado judicial, contra **ONEL ALBERTO VANEGAS BARRIOS** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el nueve (9) de febrero de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, el demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** mediante apoderado judicial, contra **ONEL ALBERTO VANEGAS BARRIOS** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P. No.178.921 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 5 2 MAR 2023.

Rad: 410014189008-2023-00085-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **JOSE YESID CALDERON ROBLEDO**, actuando mediante apoderado judicial, contra **LUZ ADRIANA SUAREZ CABRERA**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con la fecha de celebración del contrato de arrendamiento allí referido, pues nótese que la indicada allí no coincide con la literalidad del contrato de arrendamiento aportado como anexo con la demanda.
- 2) Para que haga claridad y precisión en la pretensión tercera de la demanda en lo relacionado con el valor allí deprecado por concepto de la factura de agua de la empresa LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA, pues nótese que de los hechos de la demanda se advierte que el contrato fue celebrado por el término de seis meses y la copia de la factura aportada refiere que está por 16 meses.
- 3) Para que aporte los comprobantes de pago de cada una de las facturas respecto de las cuales solicita se libre orden de pago.
- 4) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Ledy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 2 MAR 2023.

Rad: **410014189008-2023-00087-00**

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos (Pagaré número **4570090848** y **PAGARE SIN NUMERO POR VALOR DE \$5.765.466**) prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ No. 4570090848** presentado como base de recaudo:

1.1). Por la suma de **\$290.120,00 pesos Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la cuota que debía cancelar el 07 de septiembre de 2022, más la suma de **\$167.512,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente

autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.2). Por la suma de **\$293.035,00 pesos Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la cuota que debía cancelar el 07 de octubre de 2022, más la suma de **\$164.597,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.3). Por la suma de **\$295.980,00 pesos Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la cuota que debía cancelar el 07 de noviembre de 2022, más la suma de **\$161.652,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.4). Por la suma de **\$321.665,00 pesos Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la cuota que debía cancelar el 07 de diciembre de 2022, más la suma de **\$188.152,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título

ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.5). Por la suma de **\$323.435,00 pesos Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la cuota que debía cancelar el 07 de enero de 2023, más la suma de **\$186.382,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

1.6). Por la suma de **\$15.145.017,13 Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (31 de enero de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

SEGUNDO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ**, por las

siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ SIN NUMERO POR VALOR DE \$5.765.466**, presentado como base de recaudo:

1.6). Por la suma de **\$5.765.466,00 Mcte**, correspondiente al capital vencido el 05 de octubre de 2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo endoso en procuración.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

02 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00088-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la señora **ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **RENÉ CARDOZO ORTIZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **ALBA INÉS RAMÍREZ FIERRO** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **RENÉ CARDOZO ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$880.000,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.

2.- Por la suma de \$346.000,oo correspondiente a 16 días del canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.

3.- Por la suma de \$880.000,oo correspondiente a la cláusula penal establecida en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo.

SEGUNDO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto del numeral 1 literal III del acápite de pretensiones, por valor de **\$233.000,oo** correspondiente a la Administración del mes de Enero de 2023, toda vez que no se aportó la certificación expedida por la administración del Conjunto Residencial Campos de Mayorca (Casa21), en donde certifique la respectiva deuda.

TERCERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto del numeral 1 literal IV del acápite de pretensiones, por valor de **\$853.600,00** por concepto de gastos correspondiente a la mano de obra de instalación y reparación, compras y acarreos, en que incurrió la demandante por los daños ocasionados por la arrendataria, toda vez que los documentos presentados no gozan de la calidad de título ejecutivo y no figuran en la cláusula décima del contrato de arrendamiento.

CUARTO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto del numeral 1 literal V del acápite de pretensiones, por valor de **\$300.000,00** por concepto de depósito pactado para las adecuaciones que generalmente demanda el uso natural del inmueble (pintura, estuco y mano de obra), toda vez que este valor no fue pactado dentro del contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo y ni figura en la cláusula décima del mismo.

QUINTO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

SEXTO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado **EDUARDO RUBIO RUIZ** con **C.C. 7.696.003** y **T.P. 129.151** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

52 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00099-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **CRISTIAN FABIAN VALDERRAMA VARGAS y LUISA FERNANDA CALLEJAS TORRES**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **CRISTIAN FABIAN VALDERRAMA VARGAS y LUISA FERNANDA CALLEJAS TORRES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número 6309:

A.- Por concepto del Pagaré No. 6309:

1.- Por la suma de **\$2.920.300,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 13 de enero de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de enero de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 52 MAR 2023.

Rad: 410014189008-2023-00101-00

A este Despacho le correspondió por reparto la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **la COOPERATIVA COOPSERNEIVA DE COLOMBIA - COOPSERNEIVA-** actuando mediante apoderado, y en contra de **OFELIA DAVID DE MACIAS y ISABEL CAQUIMBO PEREZ**, en la que se pretende el cobro de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, conforme se observa del análisis del expediente.

Al efectuar el análisis con base en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 671 del código de Comercio, advierte el Despacho que la letra de cambio base de la presente ejecución adolece del tercer requisito como es la fecha y forma de vencimiento.

En efecto, revisada la letra de cambio objeto del recaudo observa el a-quo que el espacio destinado para la fecha de vencimiento se dejó en blanco, de manera que no se puede establecer su forma de vencimiento y de contera su exigibilidad.

Es por ello que, ante el incumplimiento del requisito enunciado, no puede librarse el mandamiento deprecado, al tornarse no exigible la obligación en contra de las demandadas.

Conforme la antecedencia, el despacho habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

Con base en lo suintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anteriormente expuesto.

2º ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos aportados como anexos a la parte demandante, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

3º. Reconocer personería al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** para actuar como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila _____ 2 MAR 2023

RAD.2023-00102

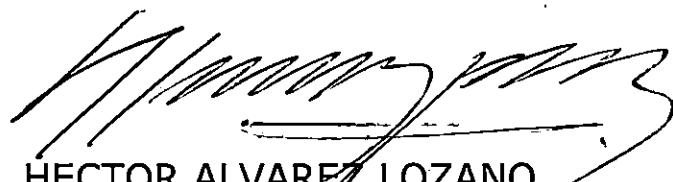
Se declara inadmisible la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble de Mínima cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por FERMIN HORTA GUTIERREZ contra el señor REINEL MENDEZ BARRERA por los siguientes motivos:

a) Para que indique en el libelo genitor a cuánto asciende el valor de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado.

b) Por cuanto no aportó la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, conforme lo prevee el artículo 384 Num.1 del Código General del Proceso.

Para que subsane el libelo se le concede a
la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____

2 MAR 2023

Rad: 2023-00110-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (prenda) de mínima cuantía, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ADRIANA SOFIA VALDERRAMA MEDINA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (**pagare No. M01260001314705807076001460256 de fecha 27 de enero de 2023**) presta merito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -prenda- de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ADRIANA SOFIA VALDERRAMA MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. pagare No. M01260001314705807076001460256 de fecha 27 de enero de 2023**.

1.1). Por la suma de **\$25.844.924,00** Mcte, correspondiente al capital insoluto del **pagaré No. M01260001314705807076001460256 de fecha 27 de enero de 2023**, más los intereses moratorios conforme a lo

pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, desde el (31 de enero de 2023) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2). Por la suma de **\$4.575.616,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré presentado como base de recaudo.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas **DUK 881**, clase AUTOMOVIL, marca SUZUKI, línea SWIFT, carrocería SEDAN; modelo 2018, color PLATA, chasis No. MA3ZF62S8JAA51135, servicio PARTICULAR, denunciado como de propiedad de la señora ADRIANA SOFIA VALDERRAMA MEDINA **CC. No. 26.428.153**. En consecuencia, ofíciense a la Secretaría de Movilidad de Neiva, a fin de que se registre la medida.

Una vez inscrita la medida, líbrese oficio para la respectiva retención.

QUINTO: REQUERIR al Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para que ponga a disposición de este proceso el vehículo automotor que se identifica con la placa DUK 881 actualmente inmovilizado en el proceso que allí adelanta el banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra ADRIANA SOFIA VALDERRAMA MEDINA con radicación 11001400302020190066000, por prelación de embargo (garantía prendaria).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA** con C.C. 1.075.252.189 y T.P. 214.009 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00111-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ESPERANZA DEL SOCORRO RUALES MENESES**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ESPERANZA DEL SOCORRO RUALES MENESES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número 9807:

A.- Por concepto del Pagaré No. 9807:

1.- Por la suma de **\$7.395.500,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 13 de enero de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de enero de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

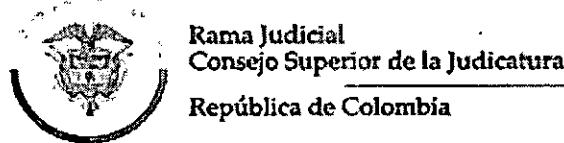
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Neiva, Huila, 2 MAR 2023

RAD. 2023-00116

Se declara inadmisible la anterior demanda de Sucesión Intestada de la causante NIRZA GARCIA CASTRO propuesta por la señora ARGELIA ZAMORA GARCIA quien actúa mediante apoderado judicial, por los siguientes motivos:

a) Por cuanto no allegó el correspondiente registro civil de matrimonio de la causante con el señor LUIS CARLOS ZAMORA.

b) Porque no aparece demostrado que los derechos litigiosos que se reclaman en el proceso declarativo de simulación que se tramita en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo (Huila), le hayan sido adjudicados a la causante NIRZA GARCIA CASTRO como cónyuge del señor LUIS CARLOS ZAMORA y para la sucesión de ésta.

c) Por cuanto no allegó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (art. 489 Num. 6º. Del C.G.P.)

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hector Alvarez Lozano". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line underneath it.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila _____ - 2 MAR 2023

RAD.2023-00126

Se declara inadmisible la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble de Mínima cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por NOHEMY MURCIA CARDOZO contra el señor WILSON ARCESIO GARZON RAMIREZ por los siguientes motivos:

- a) Para que indique en el libelo genitor a cuánto asciende el valor de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado.
- b) Por cuanto no aportó la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, conforme lo prevee el artículo 384 Num.1 del Código General del Proceso.

Para que subsane el libelo se le concede a
la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

02 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00129-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO MOREA ROA**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO MOREA ROA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés N° 2337648 y N° 5471413007561925:

1.- Por concepto del Pagaré N° 2337648:

A.- Por la suma de **\$8.367.574,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 04 de enero de 2023; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **cinco (05) de enero de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total.

B.- Por la suma de **\$67.818,00** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios.

2.- Por concepto del Pagaré N° 5471413007561925:

A.- Por la suma de **\$2.205.135,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 13 de enero de 2023; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, es decir, **nueve (09) de febrero de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** con **C.C. 1.030.685.374** y **T.P. 378.813** del C. S. de la J., como abogado de la empresa SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

02 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00130-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **RUBEN DARÍO DÍAZ PIMENTEL**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **RUBEN DARÍO DÍAZ PIMENTEL**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré Nº 9676:

A.- Por concepto del Pagaré Nº 9676:

1.- Por la suma de **\$7.237.000,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 13 de enero de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **catorce (14) de enero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

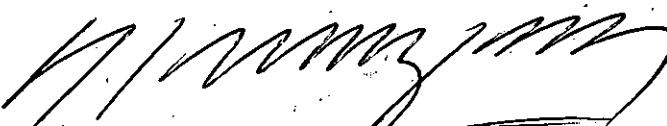
TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.75.248.334 y T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores, **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510**, **JUAN JOSÉ BERMEO CHARRY** con **C.C. 1.003.813.339** y **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir *informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

02 MAR 2023,

RADICACIÓN: 2023-00135-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$10.200.000,oo, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que

entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación de la demandada que se encuentra en el municipio de Neiva, se ubica en la Calle 14 N° 43 A – 12 B/Villa Regina de la ciudad Neiva (comuna 5), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, contra de las señoritas **DIANA TERESA RIVAS CULMA y MARÍA TERESA CULMA CANGREJO**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, contra de las señoras **DIANA TERESA RIVAS CULMA** y **MARÍA TERESA CULMA CANGREJO**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** con **C.C. 55.063.957** y **T.P. N° 190.470** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

02 MAR 2023 ,

RADICACIÓN: 2023-00136-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **LUIS ALFREDO ILLERA CAMERO e IVAN MEDINA HERRÁN**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **LUIS ALFREDO ILLERA CAMERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 882300491270**:

A.- Por concepto del Pagaré Nº 882300491270:

1.- Por la suma de **\$4.371.548,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 01 de noviembre de 2022; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **02 de noviembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$66.989,00, por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de octubre de 2022 hasta el 01 de noviembre de 2022.**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **LUIS ALFREDO ILLERA CAMERO e IVAN MEDINA HERRÁN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 320800489850:**

CUOTAS EN MORA:

1.- Por la suma de **\$879.631,00 correspondiente al capital de la cuota de la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 16 de noviembre de 2022; más los intereses corrientes causados desde el 17 de octubre de 2022 al 16 de noviembre de 2022 por valor de **\$248.183,00**; más el capital correspondiente al seguro de la cuota que debió ser pagada por valor de **\$9.344,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **diecisiete (17) de noviembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.**

2.- Por la suma de **\$891.213,00 correspondiente al capital de la cuota de la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2022; más los intereses corrientes causados desde el 17 de noviembre de 2022 al 16 de diciembre de 2022 por valor de **\$236.601,00**; más el capital correspondiente al seguro de la cuota que debió ser pagada por valor de **\$8.881,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **diecisiete (17) de diciembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.**

3.- Por la suma de **\$902.947,00 correspondiente al capital de la cuota de la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 16 de enero de 2023; más los intereses corrientes causados desde el 17 de diciembre de 2022**

al 16 de enero de 2023 por valor de **\$224.867,00**; más el capital correspondiente al seguro de la cuota que debió ser pagada por valor de **\$8.411,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **diecisiete (17) de enero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$16.175.542,00** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda **(10 de febrero de 2023)** y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con **C.C. 26.433.352 y T.P. 206.823** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

02 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00138-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JESÚS ANTONIO MONTEALEGRE NAÑEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JESÚS ANTONIO MONTEALEGRE NAÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° TC-12325527:

1.- Por concepto del Pagaré N° TC-12325527:

A.- Por la suma de **\$5.809.293,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 01 de junio de 2022; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **dos (02) de junio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

02 MAR 2023

RADICACIÓN: 2023-00142-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **EVER OVIEDO MURCIA** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **EVER OVIEDO MURCIA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 19:

A.- Por concepto del Pagaré N° 19:

1.- Por la suma de **\$20.820.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022; más los intereses corrientes causados desde el 17 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de enero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER DARÍO GARCÍA GONZÁLEZ** con **C.C. 7.700.133 y T.P. 113.871** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 2 MAR 2023.

RADICACIÓN: 2023-00144-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal (restitución de inmueble arrendado) de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, el trámite invocado en el sub judice es el del proceso verbal (restitución de inmueble arrendado) en el cual la competencia se determina por el lugar donde está ubicado el bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el sub judice se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016, además que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la

Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5.

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el inmueble se encuentra ubicado en la carrera 1DW No.65-25 barrio Chicalá de Neiva Huila (comuna 1), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 7 establece que:

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda verbal (restitución de inmueble arrendado) de mínima cuantía, promovida mediante apoderada judicial por **MARTHA CRISTINA RINCON TRUJILLO contra YURANY LIZETH CUELLAR GUTIERREZ y MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda verbal (restitución de inmueble arrendado) de mínima cuantía, promovida mediante apoderada judicial por **MARTHA CRISTINA RINCON TRUJILLO contra YURANY LIZETH CUELLAR GUTIERREZ y MINI YOHANA GUTIERREZ**

GONZALEZ, por carecer de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería a la ABOGADA SONIA MILENA MOTTA ROBAYO, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA HUILA

Neiva, Huila, _____

2 MAR 2023

RAD.2023-00158

Por reunir los requisitos exigidos por los art. 82, 83, 84, 384 del C. G. P., el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de Restitución de bien inmueble de Mínima Cuantía, incoada en causa propia por el abogado **FERNANDO CULMA OLAYA** contra **CARLOS ANDRES LASO MEDINA** en consecuencia de ella dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos respectivos, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería al abogado FERNANDO CULMA OLAYA, abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P. No. 65.888 del C. S. de la J. para actuar en este proceso en causa propia como parte demandante.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.